

Expte.: eAJ-00198/2024

Asunto: Licitación de un Servicio de limpieza y desinfección de los inmuebles propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias S.A. Procedimiento Abierto con las especialidades procedimentales previstas para la contratación reservada sujeta a regulación armonizada y Tramitación Ordinaria.

PROPUESTA DE LA MESA DE CONTRATACIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE DESIERTO DEL PROCEDIMIENTO ABIERTO CON LAS ESPECIALIDADES PROCEDIMENTALES DE LA CONTRATACIÓN SUJETA A REGULACIÓN ARMONIZADA Y DE TRAMITACIÓN ORDINARIA RELATIVO A LA CONTRATACIÓN RESERVADA DE UN LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LOS INMUEBLES PROPIEDAD, UTILIZADOS O GESTIONADOS POR PROMOTUR TURISMO CANARIAS, S.A. – LOTES 1 Y 2

VISTO que, en el marco del procedimiento de licitación de un Servicio limpieza y desinfección de los inmuebles propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias S.A. Promotur Turismo Canarias, S.A, tramitado bajo el número de expediente eAJ0198/2024, **no consta que se haya presentado oferta alguna al Lote 1 relativo a un Servicio de limpieza con destino a los inmuebles de propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias, S.A., ubicados en Las Palmas de Gran Canaria.**

VISTO que, en el marco del procedimiento de licitación de un Servicio limpieza y desinfección de los inmuebles propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias S.A. Promotur Turismo Canarias, S.A, tramitado bajo el número de expediente eAJ0198/2024, **no consta que se haya presentado oferta alguna al Lote 2 relativo a un Servicio de limpieza con destino a los inmuebles de propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias, S.A., ubicados en Santa Cruz de Tenerife.**

I.- CONSIDERANDO que, según el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 150 *sensu contrario* de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español (en lo sucesivo, LCSP) y lo establecido en la cláusula núm. 15.2.b) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que rige el citado contrato en relación con el segundo párrafo de la cláusula núm. 16.1 del PCAP y con el párrafo primero de la cláusula núm. 17.4 del PCAP, **el órgano de contratación podrá declarar desierta la licitación cuando no se hayan presentado ofertas a ninguno de los lotes**, o bien cuando éstas no sean admisibles conforme a las condiciones exigidas;

II.- CONSIDERANDO que la letra g) del apartado 1 del artículo 22 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en vigor en tanto no contradice a la LCSP y no ha sido derogado expresamente) **atribuye a la**

mesa de contratación la función de proponer al órgano de contratación la declaración de una licitación como desierta, sin perjuicio de las restantes funciones que establece la Ley de Contratos del Sector Público;

III.- CONSIDERANDO que, con fecha 27 de enero de 2025, a las 12:15 horas del día, se reúne, en acto no público, la Mesa de Contratación, designada por los siguientes miembros según Resolución del Director-Gerente de esta entidad de fecha 30 de diciembre de 2024, y la precitada **Mesa**, considerando lo dispuesto por la cláusula núm. 15.2.b) del PCAP en relación con el párrafo segundo de la cláusula núm. 16.1 del mismo, así como por el artículo 150.3 *in fine* de la LCSP *sensu contrario*, **acuerda proponer al órgano de contratación** la declaración de los referidos **Lotes** como **desiertos**, de lo que queda constancia en Acta Primera, levantada al efecto;

IV.- CONSIDERANDO que la declaración de desierto un procedimiento de licitación debe estar motivada (ver al respecto la Sentencia de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 21 de junio de 2007, rec. 9483/2004), a fin de no incurrir en indefensión, al privar a las personas o entidades interesadas de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil (en este sentido, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales n.º 912/2016, de fecha 04 de noviembre), y que, como ya se ha indicado, en el aplicativo de gestión de expedientes de contratación **no consta la presentación de oferta alguna respecto a los precitados Lotes del expediente eAJ0198/2024**;

V.- CONSIDERANDO que la doctrina equipara a la resolución declarando desierto la licitación, como acto finalizador del procedimiento de licitación, a la adjudicación, a efectos de recurso (ver entre otras, las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía n.º 187/2017, de 26 de septiembre, n.º 49/2018, de 23 de febrero, y n.º 248/2018, de 7 de septiembre) puesto que lo contrario podría afectar a la seguridad jurídica (como recuerda la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana n.º 11/2008, de fecha 9 de enero, rec. 286/2006).

VI.- CONSIDERANDO que la cláusula núm. 3.3 del PCAP, transcribiendo y remitiendo a los términos del artículo 44 de la LCSP, prevé que las cuestiones litigiosas que surgiesen respecto al acuerdo de adjudicación, dictado en el marco de la licitación de referencia, son susceptible de ser impugnado mediante recurso especial en materia de contratación;

VII.- CONSIDERANDO que, de conformidad con la cláusula núm. 3.3 del PCAP y los apartados 5 y 6 del artículo 44, el recurso especial en materia de contratación tiene carácter sustitutivo de los recursos administrativos ordinarios ante la persona titular del departamento al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela – esto es, la Consejería de Turismo y Empleo –, así como potestativo, por lo que la persona o entidad interesada podrá optar por plantearlo o acudir directamente a la jurisdicción que estime conveniente;

VIII.- CONSIDERANDO que el artículo 63.3 *in fine* obliga a la publicación en el perfil del contratante de la declaración de desierto;

IX.- CONSIDERANDO que la disposición adicional quinta de la LCSP, relativa a la publicación de anuncios en el Diario Oficial de la Unión Europea (a partir de aquí DOUE), no hace referencia a la obligatoria publicación en el DOUE en el caso de declaración de una licitación como desierta;

X.- CONSIDERANDO que la contratación de referencia se hallaba reservada por encuadrarse su objeto dentro de los servicios previstos en el Anexo VI de la LCSP y/o en el Anexo I del Acuerdo del Gobierno de Canarias en sesión celebrada el 22 de mayo de 2019, de conformidad con la disposición adicional 4ª de la LCSP en relación con el precitado Acuerdo y dichos Anexos, así como con la cláusula núm. 1 del PCAP que rige el expediente referido *ut retro*; siguiendo lo dispuesto en el apartado SEXTO del Anexo I del precitado Acuerdo, que se transcribe en la precitada cláusula núm. 1.2 del PCAP, no es obligatorio que el nuevo contrato que se tramite se reserve igualmente, salvo que se introduzcan modificaciones sustanciales.

Por todo lo anterior, y en virtud de lo previsto en el artículo 22.1.g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, así como la cláusula núm. 15.2.b) en relación con el párrafo segundo de la cláusula núm. 16.1 del PCAP, por unanimidad de la Mesa de Contratación se **formula** la presente **PROPUESTA**:

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el Lote 1, relativo a un **Servicio de limpieza con destino a los inmuebles de propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias, S.A., ubicados en Las Palmas de Gran Canaria**, en el marco del procedimiento de licitación de un Servicio de limpieza y desinfección de los inmuebles propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias, S.A., tramitado bajo el número de expediente **eAJ0198/2024**, por no haberse presentado oferta alguna al precitado Lote.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTO el Lote 2, relativo a un **Servicio de limpieza con destino a los inmuebles de propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias, S.A., ubicados en Santa Cruz de Tenerife**, en el marco del procedimiento de licitación de un Servicio de limpieza y desinfección de los inmuebles propiedad, utilizados o gestionados por Promotur Turismo Canarias, S.A., tramitado bajo el número de expediente **eAJ0198/2024**, por no haberse presentado oferta alguna al precitado Lote.

TERCERO.- Contra la Resolución que dicte el órgano de contratación, podrán las personas o entidades interesadas interponer recurso especial en materia de contratación, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de que puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno conforme a derecho.

CUARTO.- NOTIFICAR la Resolución que dicte el órgano de contratación mediante su publicación en el Portal de licitación empleado por Promotur Turismo Canarias, S.A., y en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

QUINTO.- SIGNIFICAR que, una vez declarado desierto, se podrá tramitar nuevo expediente de contratación en relación con el mismo objeto sin la reserva ya realizada, siempre y cuando no se introduzcan modificaciones sustanciales.

En Las Palmas de Gran Canaria, en la fecha que consta en la firma digital.

PRESIDENTA

SECRETARIA

D^a. Catalina Suárez Romero

D^a. Carmen Labrador García

VOCAL

VOCAL

D^a. Naiara Cambil Yepes

D^a. Marlene Pérez Alfonso

VOCAL

VOCAL

D^a. Alicia García-Tuñón Rodríguez

D. Javier Prieto González